

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tfno.: Fax:

Equipo/usuario:

Modelo: TESTIMONIO TEXTO LIBRE

N.I.G: 15030 37 2 2019 0600028

Rollo: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000012 /2019

Órgano Procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de RIBEIRA

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000698 /2017

Acusación: SERVICIO GALEGO DE SAUDE (SERGAS)

Procurador/a:

Abogado/a: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra: J.E.A.G.

Procurador/a: RAFAEL MARIO TRIGO TRIGO

Abogado/a: JOSE RAMON JUANATEY NIETO

Dª.MARIA MANUELA GARCIA JALON DE LA LAMA, Letrado de la Administración de Justicia de AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) de A CORUÑA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el procedimiento referenciado que se sigue en este Órgano Judicial, ha recaído resolución de fecha 29 de abril de 2019 con el siguiente tenor literal:

SENTENCIA N° 65/2019

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

JOSÉ GÓMEZ REY

CESAR GONZALEZ CASTRO

JORGE CID CARBALLO

=====

Visto por la **Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña** con sede en Santiago, integrada por DON JOSÉ GÓMEZ REY, Presidente, DON CÉSAR GONZÁLEZ CASTRO y DON JORGE CID CARBALLO, Magistrados, en **Juicio Oral** y Público el **Procedimiento Abreviado número 12/2019**, antes Diligencias Previas nº698/2017 del Juzgado de Instrucción N°2 de Ribeira, seguido por delito de amenazas, detención ilegal, lesiones, agresión sexual y robo contra **E.A.G.**, con DNI XXXX, mayor de edad, de nacionalidad española; representado por el procurador don RAFAEL MARIO TRIGO TRIGO siendo parte

acusadora el **MINISTERIO FISCAL** y actuando como actor civil, el LETRADO DE LA XUNTA en representación del Sergas y **siendo Ponente DON JORGE CID CARBALLO**, quien expresa el parecer de la Sala; procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se siguieron en el Juzgado de Instrucción nº2 de Ribeira Diligencias Previas por delito de detención ilegal, amenazas, robo, agresión sexual y otros contra el acusado, que fueron transformadas en Procedimiento Penal Abreviado por Auto de 3 de enero de 2018 emitiéndose por el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional.

SEGUNDO.- Se dictó por el Juzgado auto de apertura del juicio oral de veinticuatro de septiembre de 2018 señalando la Audiencia Provincial como órgano competente. Se formuló escrito de calificación por la defensa del acusado.

TERCERO.- Remitidos los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se dictó auto de 14 de marzo de 2019 en el que se declaraba la pertinencia de la prueba propuesta y por diligencia de la misma fecha se convocaba a juicio.

CUARTO.- Se celebró el juicio oral en los días señalados, en el que por el Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones a definitivas y queda pendiente para dictar la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El día 25 de diciembre de 2017, sobre las 22:25 horas, doña T., nacida el ■ de julio de 1989, salió de su domicilio sito en la calle XXX de la localidad de Boiro para acudir a un bar en el que había quedado con su novio. Mientras caminaba por dicha calle hacia la calle Bao iba pendiente del teléfono, enviando mensajes de WhatsApp.

Al mismo tiempo, el acusado don J.E.A.G., nacido el 23 de enero de 1976, conducía el vehículo gris Alfa Romeo 169, matrícula XXXX, cuando se cruzó con T. en la calle Cruceiro, calle que, a esa hora, estaba poco iluminada y escasamente transitada. Al ver a T.

sola y con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, el acusado circuló hasta la altura del número 44 de la calle, cerca de un pazo, donde cambió de sentido a fin de seguir a T., pararla, meterla en el coche y conducirla a un lugar que no ha podido ser precisado en donde poder mantener relaciones sexuales con ella y en contra de su voluntad.

El acusado condujo hasta el final de la calle Cruceiro, esquina con la calle Bao, donde detuvo el vehículo en una zona peatonal en la que no se podía estacionar. Se bajó del vehículo, dejando el motor encendido y abierta la puerta del conductor de modo que impedía el paso de los peatones por la acera. Seguidamente, salió del coche, se apoyó en la puerta que estaba abierta y se quedó de pie mirando hacia el lugar de donde venía T., la cual, al caminar pendiente del teléfono, no se percató de la presencia de J.E. hasta que estaba, apenas, a medio metro de él. En ese momento, el acusado le dijo a T. que le diese el móvil y se abalanzó sobre ella, sujetándola con un brazo alrededor del cuello al tiempo que le colocaba un objeto metálico no identificado a la altura de la nuca y le decía *"dame el móvil, dame el móvil ahora mismo, dame el móvil"*. Al mostrarse ella alterada y al gritar pidiendo que no le quitase el móvil, el acusado le dijo *"si sigues gritando, te corto. Métete en el coche y dame el móvil"*, negándose a aceptar el dinero que T. le ofreció hasta en cuatro ocasiones.

En ese momento, al acercarse al lugar un vehículo, el acusado cambió radicalmente el tono, soltó a T. y le dijo que todo era una broma de su novio. Ante ello, T. comenzó a dar unos pocos pasos hacia atrás mirando siempre a la cara del acusado y preguntándole si le dejaba marcharse, mientras que él la seguía, manteniéndose a una distancia no superior a un metro. En esa situación, se desplazaron unos dos metros hasta que se colocaron a la altura de la parte trasera del vehículo de J.E.A., momento en el que T. miró hacia la matrícula del coche, aprovechando el acusado la circunstancia para volver a abalanzarse sobre ella, la sujetó y la giró, dándole un empujón en el pecho hacia el maletero de su vehículo, que se encontraba abierto y con una sábana blanca extendida en su interior, quedándose T. sentada en el maletero y con parte de las piernas fuera. En ese momento y durante varios minutos, se produjo un forcejeo entre ambos, en el transcurso del cual el acusado intentaba meterle las piernas en el maletero para cerrarlo al tiempo que le pedía que le entregara el teléfono y le decía que no chillara porque le clavaba, y T. gritaba pidiendo ayuda y se resistía con sus piernas a quedar encerrada. En medio de ese forcejeo, T. sujetó con su mano el objeto metálico que llevaba el acusado aunque lo soltó casi de inmediato sin sufrir heridas.

Al tiempo que se producía este hecho, por la calle Bao subían, en torno a las 22:35 horas, XXX y XXX, quienes, al comenzar a subir por dicha calle, oyeron unos gritos muy fuertes de mujer. Al llegar estos dos jóvenes a la esquina de la calle Bao con la calle Cruceiro vieron el coche gris con el maletero abierto y al acusado y a la denunciante forcejeando al lado mismo del maletero del vehículo, ante lo cual dieron un grito. Al percatarse de su presencia, el acusado dejó de forcejear, soltó a T., se quedó mirando fijamente para ellos unos segundos, cerró el maletero, se subió al coche y huyó.

TERCERO.- Como consecuencia de estos hechos, doña T. sufrió una serie de lesiones consistentes en equimosis en el codo y cara externa del brazo izquierdo y en la cara externa del brazo derecho, así como equimosis a la altura del gemelo de la pierna izquierda y en ambas rodillas, lesiones que requirieron para su curación 15 días con una primera asistencia facultativa y sin tratamiento quirúrgico.

Asimismo, a consecuencia de estos hechos padece un síndrome de estrés postraumático habiendo estado a tratamiento psicológico, que continúa recibiendo en la actualidad. La referida secuela se encuentra estabilizada después de un periodo de 99 días, de los cuales 14 se consideran de perjuicio moderado y los 85 restantes de perjuicio básico

CUARTO.- Por auto de fecha 1 de enero de 2018 dictado por la Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Ribeira se acordó la prisión provisional incomunicada y sin fianza del acusado. Dicha medida mantiene su vigencia en el momento presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.

Con carácter previo al análisis de la prueba practicada este tribunal considera conveniente hacer una serie de consideraciones teniendo en cuenta las peculiaridades que se han puesto de manifiesto en este procedimiento.

Debe recordarse, en primer lugar, que los hechos que se enjuician en este proceso son los ocurridos el día 25 de diciembre de 2017 y que se desarrollaron en un lapso temporal que se prolongó entre 10 y 15 minutos. Se juzga al acusado por lo que hizo y tenía intención de hacer ese día. No se le juzga por los hechos ocurridos

en el año 2005 en el partido judicial de Noia, ni por los ocurridos en agosto de 2017 en el partido judicial de Ribeira, a los que se ha referido el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación y que se han tratado de introducir a lo largo del proceso por distintas vías. Tales hechos no sólo no son objeto del presente procedimiento, sino que se encuentran en fase de investigación y ni siquiera han sido juzgados.

En segundo lugar, el fin de prevención de la pena, o la "ejemplaridad" de las condenas, no se cumple imponiendo penas desmesuradamente altas en relación con el delito que se juzga, o tratando de sancionar penalmente más conductas que las realmente cometidas. Los jueces y tribunales, sometidos por mandato constitucional únicamente al imperio de la Ley, debemos aplicar la norma sin estridencias, sin exhibicionismo y con rigor y ello porque no sólo así lo exigen los derechos fundamentales del acusado, sino también porque así lo requiere una sociedad democrática que se fundamenta en valores tan básicos como son la libertad o la seguridad jurídica. Ese rigor debería ser exigible no sólo a los Jueces y Tribunales, sino también a los restantes operadores jurídicos porque los efectos perversos que produce esa falta de rigor son el de transmitir a la sociedad una falsa imagen de impunidad y el de socavar la confianza de ésta en los tribunales de justicia.

Estas advertencias están relacionadas en el supuesto de autos con la solicitud de penas para el acusado formulada por la acusación pública, que superan las contempladas en el Código Penal para el delito de homicidio y se mueven dentro del rango punitivo previsto para el delito de asesinato. Igualmente, es predicable esa desproporción en lo que al número de delitos atribuidos al acusado se refiere y que, como se analizará seguidamente, se realiza en base a una calificación jurídica que no se corresponde ni con los hechos acaecidos, ni con la doctrina jurisprudencial existente sobre dichos tipos penales.

Hechas las anteriores advertencias, hemos de señalar que este tribunal, a la hora de fijar los hechos que se han declarado probados, ha tenido en cuenta los siguientes elementos probatorios:

A) La declaración de la perjudicada, doña T., quien ha asegurado, de modo persistente, sin contradicciones y convincentemente, que el acusado don J.E.A.G. la atacó el día de autos cuando caminaba sola por la calle, cerrándole el paso, que le pidió el móvil y al mismo tiempo le exigió que se metiera en el interior del vehículo y para ello la sujetó y le puso un objeto metálico no identificado a la altura de la nuca. También ha dicho

que le ofreció dinero en varias ocasiones pero que el acusado lo rechazó pidiéndole únicamente el móvil. Relató la testigo que, en un determinado momento, él cambió el tono y trató de engañarla diciendo que era todo una broma pero que ni siquiera en ese momento la dejó alejarse porque mientras que ella trataba de hacerlo dando unos pasos hacia atrás, él la seguía a muy escasa distancia.

También relató dicha testigo que cuando se encontraba a la altura de la parte trasera del vehículo y miró para la matrícula, el acusado se volvió a abalanzar sobre ella, la sujetó, la giró y le dio un empujón hacia el maletero del vehículo que se encontraba abierto, cayéndose en su interior donde había una sábana blanca extendida y quedando sentada con parte de sus piernas fuera. Manifestó que, a partir de ese momento, se produjo un nuevo forcejeo debido al intento del acusado de introducir todo su cuerpo en el maletero y de cerrarlo, al tiempo que le decía que la iba a clavar y le pedía que le entregase el móvil, lo cual no fue posible debido a la resistencia de la víctima que se defendía con sus piernas, hasta que en un determinado momento el acusado cesó en su comportamiento debido a la aparición de dos jóvenes por dicha calle.

La perjudicada ha manifestado que reconocía, sin ningún género de dudas, al acusado como la persona que la detuvo cuando iba caminando y que intentó meterla en el maletero del vehículo y que este ataque se prolongó unos 10 minutos.

Con respecto a la declaración de la perjudicada y como ya hemos tenido ocasión de señalar en pronunciamientos anteriores, la jurisprudencia ha admitido la declaración de la víctima de una infracción delictiva como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia (*Sentencias de 19 y 23 de diciembre de 1991; 26 de mayo y 10 de diciembre de 1992; 10 de marzo de 1993*, entre otras muchas), señalando repetidamente (*Sentencias de 5 de abril, 26 de mayo y 5 de junio de 1992; 26 de mayo de 1993; 1 de junio de 1994; 14 de julio de 1995; 12 de febrero, 17 de abril y 13 de mayo de 1996, 20 de julio de 1998*, entre otras) como "aspectos -que no requisitos-" a tener en cuenta para contrastar la veracidad de tal declaración de la víctima (*STS 24.6.00 927/00*) o como "criterios de ponderación que señalan los cauces por los que ha de discurrir un proceso valorativo verdaderamente razonable" (*STS 7-7-2000 1208/2000*) los de ausencia de incredibilidad subjetiva; verosimilitud del testimonio, rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; y persistencia en la incriminación.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, consciente de la especial condición que ostenta la víctima, ya que no se trata de un

testigo imparcial por no ser ajena a los hechos, entiende que su testimonio debe ser examinado con especial cuidado y ha establecido una doctrina de acuerdo con la cual, para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

En el supuesto de autos, no hay motivo alguno para dudar de la credibilidad del testimonio de la perjudicada. No se ha puesto de manifiesto la existencia de algún tipo de relación previa entre la agredida y el acusado que nos pudiera hacer pensar que la misma actúa en base a un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento o interés. Lo cierto es que, de las declaraciones de los implicados, se desprende que ni siquiera se conocían.

Por otro lado, el testimonio de la víctima ha sido persistente y coherente desde su primera declaración ante el Juzgado. El relato de los hechos desde su primera declaración en fase de instrucción hasta el acto del juicio ha sido sustancialmente coincidente. No se aprecian en sus declaraciones ningún tipo de ambigüedades o contradicciones.

Por último, su versión de los hechos viene corroborada por las lesiones reflejadas en los informes médicos y que son compatibles

con la agresión descrita, ya que presentaba diversas lesiones en los brazos y en las piernas fruto del forcejeo y los agarrones, así como una secuela de estrés postraumático derivada del impacto emocional sufrido a consecuencia de dichos hechos. Asimismo, como seguidamente analizaremos, la presencia de pelos de la víctima en el maletero del vehículo conducido por el acusado, la declaración de los testigos don XXX y don XXX que presenciaron parte del forcejeo del acusado con T. y la grabación realizada con el teléfono móvil vienen a corroborar, sin ningún género de dudas para este tribunal, que los hechos ocurrieron tal y como los ha descrito la víctima.

B) La declaración del acusado, don J.E.A.G., quien, en contraposición a la declaración de la perjudicada, ha ofrecido una versión muy diferente y nada creíble de los hechos. Se ha limitado a decir que le pidió el móvil a la denunciante porque necesitaba dinero, lo cual es incoherente con el hecho de no aceptar el dinero que, al menos, en cuatro ocasiones le ofreció la víctima. También dice que no trató de introducir a T. en el vehículo cuando ello se contradice con la grabación del teléfono móvil en la que claramente le dice que se meta en el coche bajo la amenaza de cortarla.

También negó el acusado haber visto a los jóvenes que acudieron a auxiliar a la denunciante, lo cual se contradice con la versión de éstos que, no sólo manifestaron que le gritaron, sino que, al verlos, el acusado soltó a T. y se quedó mirando para ellos durante varios segundos a escasa distancia. De igual modo dijo el acusado que, si bien se produjo un forcejeo con la víctima para intentar cogerle el teléfono, dicho forcejeo tuvo lugar a una distancia de unos 5 metros de su coche, lo cual no explicaría como llegaron los pelos de T. al borde superior del maletero de su vehículo.

C) Las declaraciones prestadas por don XXX y don XXX, los cuales han coincidido en señalar que, cuando iban subiendo por la calle Bao, empezaron a escuchar unos gritos de mujer anormalmente altos y al llegar a la esquina con la calle Cruceiro vieron un coche gris, con el maletero abierto y al acusado y a T. forcejeando al lado mismo de dicho maletero, que le gritaron y él soltó a la chica, se quedó mirando para ellos, cerró el maletero, se subió al coche y salió huyendo del lugar.

D) La grabación realizada con el teléfono móvil de T. y que se corresponde con una pequeña parte del episodio sufrido por la víctima. Dicho audio fue enviado por T. a su amigo XXX, sin percatarse de que lo hacía, grabación que ha sido reproducida en el juicio y reconocida por la denunciante y su amigo y en la que el acusado dijo no reconocerse pero en la que se le escucha claramente decirle que le entregue el teléfono y que se suba al coche con la

amenaza de cortarla, así como el cambio repentino de tono, al mismo tiempo que se escucha de fondo el paso de un vehículo, lo cual lleva a este tribunal a la convicción de que el acusado trata de engañar a T. mientras pasaba ese coche y vuelve a sujetarla una vez que el vehículo desaparece de la escena.

E) La declaración de don XXX, amigo de T., el cual manifestó que el día en que ocurrieron los hechos estaba hablando con T. cuando, de repente, dejó de contestar y al cabo de un rato, vio que le llegaba el audio anteriormente mencionado en el que se escucha como intentan meterla en un coche.

F) La prueba documental consistente en el informe nº 18/00583-01/BI del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil de fecha 5 de febrero de 2018, en el que se pone de manifiesto que el perfil genético de doña T. es coincidente con el obtenido de dos pelos encontrados en el borde superior del maletero del vehículo con matrícula XXX, conducido por el acusado el día de autos.

La referida prueba documental pone de manifiesto que la versión del acusado es inverosímil y no puede ser cierta desde el momento en que el mismo manifestó que el forcejeo con la víctima para arrebatarse el móvil se produjo a 5 metros de donde se encontraba su coche. Por el contrario, dicha prueba ratifica la versión de T. de que llegó a ser introducida en el maletero del vehículo.

G) La declaración de la médico forense, que emitió el informe referido a las secuelas psíquicas y que, al responder a las aclaraciones de las partes solicitadas en el juicio, ha señalado que, a consecuencia de estos hechos, doña T. padece un trastorno de estrés agudo a raíz del hecho traumático vivido presentando diferentes síntomas como ansiedad, nerviosismo, irritabilidad o dificultades para conciliar el sueño, síntomas que se han cronificado, aunque mantiene su actividad laboral y otras actividades de la vida diaria, señalando que el tratamiento farmacológico pautado es el normal en una situación similar.

Esos mismos síntomas han sido identificados por los psicólogos que han tratado a doña T., habiendo pronosticado doña XXX que la evolución de la paciente va a ser larga y que es frecuente que la evolución en este tipo de problemas sea así.

En conclusión, la prueba analizada pone de manifiesto que lo que el acusado buscó desde un principio y consiguió fue el privar a la denunciante de su libertad ambulatoria. Tampoco tenemos dudas de

que su intención era cogerla, meterla en el coche y trasladarla a algún lugar para satisfacer su ánimo libidinoso. No se le ocurre a este tribunal ninguna otra alternativa. Su intención no era la de apoderarse de su dinero o el móvil. Lo que pretendía era coger el teléfono de la víctima para que ésta no pudiese pedir ayuda. De hecho, rechazó el dinero que le ofrecía la víctima y si hubiera querido robarle no tenía necesidad alguna de introducirla en el coche. El ataque sorpresivo a una mujer joven, de noche, en una zona poco transitada y el intento reiterado de encerrarla en el maletero del vehículo, nos llevan a inferir, como única hipótesis verosímil, que trataba de trasladarla a un lugar más seguro para poder abusar sexualmente de ella. El que no lo haya podido materializar se debió, sin duda, a la entereza de la víctima que se resistió como pudo a la agresión sufrida, y a la ayuda de don XXX y don XXX que, al acudir en auxilio de aquélla, obligaron al acusado a huir del lugar del crimen sin lograr su objetivo último.

SEGUNDO.- Calificación.

A.- Los hechos declarados probados y realizados por J.E.A.G. son constitutivos de un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163 del Código Penal, en concurso medial del artículo 77 con un delito de agresión sexual del artículo 178 del mismo texto legal en grado de tentativa (artículos 16 y 62 del Código Penal).

A.1.- El artículo 163.1 castiga con la pena de prisión de cuatro a seis años al particular que encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad.

Considera este tribunal que nos encontramos ante un delito de detención ilegal consumado porque la acción del acusado duró un espacio de tiempo lo suficientemente prolongado como para considerar que privó a la víctima de la libertad deambulatoria. En este sentido, podemos traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2005, referida a un supuesto muy similar al de autos, en el que el condenado se dirigió a una joven preguntándole por una dirección y le pidió que le acompañara y ante la negativa de aquella, la agarró por el brazo y la arrastró hacia su coche con el fin de introducirla en el mismo, para lo cual abrió la puerta trasera, mientras que la joven gritaba fuertemente y se agarraba a una rueda y el chasis del vehículo, produciéndose un forcejeo entre ambos, en el que no cesaban los gritos de la joven y los del acusado para que se callara, hasta que llegó un vehículo, cuyo conductor detuvo el coche ante los gritos de la joven, lo cual motivó que el acusado la soltara y huyera del lugar.

Pues bien, en dicho caso el Tribunal Supremo descarta la tentativa de delito y considera que nos encontramos ante un delito de detención ilegal consumado. Señala dicha sentencia que "Constituye el bien jurídico protegido por el delito de detención ilegal la libertad individual de la persona en su faceta de libertad deambulatoria, y la conducta típica de esta figura penal consiste en la ilegal privación de la libertad deambulatoria de la persona, bien sea mediante el encierro o la detención de la misma, consistente el primero en el confinamiento de una persona dentro de un determinado espacio cerrado, y la segunda en la limitación de la facultad de libre deambulación de la persona por cualquier otro medio distinto del encierro (v. SSTs de 28 de noviembre de 1994, 12 de julio de 2001 y 5 de marzo de 2004). Desde el punto de vista subjetivo, este tipo penal es típicamente doloso, en cuanto exige conocimiento y voluntad de privar a una persona de su libertad deambulatoria durante cierto tiempo, con independencia de los móviles o propósitos perseguidos por el sujeto activo (v. SSTs de 8 de octubre de 2002 y 23 de enero de 2003); y, desde el punto de vista del "iter criminis", se trata de una infracción penal de consumación instantánea, por cuanto no obsta a ello el mayor o menor lapso de tiempo en que la víctima haya estado sometida a la voluntad del secuestrador, ya que la perfección se alcanza en el instante mismo en que la detención se produce, si bien se considera precisa una mínima duración temporal de la restricción de la libertad deambulatoria para que la conducta alcance relevancia típica (v. SSTs de 6 de marzo de 1984, 12 de junio de 1985, 16 de diciembre de 1986, 16 de febrero de 1988, 11 de junio de 1992, 28 de noviembre de 1994, 23 de marzo de 1999, 7 de octubre de 2002 y 28 de octubre de 2003, entre otras). La aplicación de la anterior doctrina al presente caso pone de manifiesto la falta de fundamento de este motivo. En efecto, la parte recurrente pretende justificar su tesis de falta de consumación del delito, afirmando que el acusado pretendía encerrar en su vehículo a la víctima (una de las modalidades de comisión del mismo), no habiéndolo conseguido por causas ajenas a su voluntad (la actitud de la víctima, oponiéndose eficazmente a ello, y la presencia de un segundo vehículo en el lugar de los hechos). Mas, como hemos dicho, la conducta penalmente típica de este delito consiste en la privación de la libertad deambulatoria de la persona por cualquier medio, y, en el presente caso, es evidente que la conducta del acusado privó durante algún tiempo a la víctima de su voluntad deambulatoria, según se desprende claramente del relato fáctico de la sentencia recurrida, en el que se dice que el acusado propuso a la joven que le acompañara a la discoteca por la que le había preguntado, a lo que aquélla se negó tajantemente, agarrándola del brazo, con fuerza, el acusado; el cual, al ver cómo la joven intentaba zafarse y huir, "sin soltarla del brazo, la arrastró hasta su coche con el fin de introducirla en

el mismo", reaccionando la joven gritando fuertemente y resistiéndose, logrando asirse a una rueda y al chasis del vehículo", manteniendo un forcejeo acusado y víctima -que no cesaba de gritar- lo que llamó la atención del conductor de un vehículo que pasaba por el lugar, que, por tal circunstancia, se detuvo, lo que motivó que el acusado soltara a la joven. No cabe la menor duda de que en el "factum" de la sentencia recurrida se describe una conducta que ha privado de la libertad deambulatoria a la víctima durante un cierto espacio de tiempo, no precisado exactamente, pero indudablemente mensurable. En efecto, desde el momento en que la joven se negó a acompañar al acusado a la discoteca sobre cuya ubicación le había preguntado, el acusado le privó de dicha libertad, primeramente, asiéndola fuertemente por el brazo, después, sin haberla soltado y mientras la joven intentaba zafarse y huir, arrastrándola hasta su vehículo, y, finalmente, tras abrir la puerta trasera del mismo, pretendiendo introducirla en él, manteniendo durante algún tiempo un forcejeo con ella, que no cesaba de gritar y que se resistía a los propósitos del acusado, logrando asirse a una rueda y al chasis del vehículo; situación en la que se encontraban cuando fueron vistos por el conductor de un vehículo que circulaba por aquel lugar, el cual, al ver lo que pasaba, se detuvo, lo que motivó que el acusado soltara a la joven y huyera con su vehículo. La gravedad de la conducta enjuiciada se pone de manifiesto también por las lesiones sufridas por la joven -que curaron a los veintiséis días-, habiéndole dejado como secuela estrés postraumático, que a la fecha de la sentencia precisaba todavía de la asistencia del psicólogo. Es patente, por todo lo dicho, que la conducta del acusado, tal como se describe en el factum de la sentencia recurrida, ha sido calificada en forma jurídicamente correcta por el Tribunal de instancia. Consiguientemente, no cabe hablar de simple tentativa, ni, por tanto, apreciar la infracción de ley denunciada en este motivo, que, en conclusión, debe ser desestimado."

Pues bien, la comparación de la conducta analizada en dicha sentencia con lo sucedido en el supuesto de autos pone de manifiesto la existencia de un comportamiento sustancialmente idéntico. En nuestro caso, el acusado detiene el vehículo en la calle de modo tal que cierra el paso a la víctima y después de pedirle el teléfono, la agarra (momento en que comienza la restricción del derecho a la libertad ambulatoria de la víctima), al tiempo que la amenaza para que se meta en el vehículo. Durante unos segundos, coincidiendo con el paso de un vehículo, cambia de estrategia y aunque la suelta, se mantiene a su lado bajo engaño, tratando de hacerle creer que era una broma. En este intervalo la restricción de libertad se prolonga pues él se mantiene cerca de ella y la víctima atemorizada le pregunta si puede marcharse, como se escucha en el audio, debiendo recordarse que el Tribunal Supremo admite como medios comisivos de

la detención no sólo la violencia o la intimidación, sino también el engaño. En todo caso la acción continúa y tan pronto como se aleja dicho vehículo el acusado vuelve a sujetar a la víctima, la empuja y la mete en el maletero del vehículo manteniendo con ella un forcejeo intentando introducirla por la fuerza en el maletero, mientras que ella grita y forcejea, con lo cual prosigue la privación de su libertad ambulatoria que dura varios minutos más hasta que aparecen en la escena del crimen dos jóvenes y ello motiva que el acusado suelte a la víctima y huya en su vehículo.

No compartimos la argumentación del Ministerio fiscal cuando en su informe pareció apuntar a dos acciones diferenciadas: una primera, desde que el acusado le pide el móvil a la víctima hasta que la suelta por primera vez y una segunda, que daría comienzo cuando la vuelve a sujetar y termina cuando aparecen los jóvenes que auxiliaron a T.. Este tribunal entiende que existe una misma conducta de principio a fin, desde que la sujeta después de pedirle el móvil hasta que aparecen dichos jóvenes, porque durante todo ese tiempo la víctima estuvo privada de su libertad deambulatoria con independencia de que el acusado modificara el método comisivo en función de las circunstancias, pasando de la violencia a la intimidación y al engaño, o volviendo a emplear la fuerza cuando estimó ello necesario para conseguir su propósito. Esa lesión de la libertad deambulatoria de la víctima no fue fugaz, ni insignificante y el tiempo invertido en el comportamiento descrito supera, a criterio de este tribunal, el canon de mínima relevancia (STS 24 de mayo de 2017).

Por otro lado, es evidente que el acusado actuó dolosamente con plena conciencia de la ilicitud del acto y que la detención era ilegal, siendo en este sentido irrelevantes los móviles que guiaran su conducta. Dicho acusado ha tratado de negar tal comportamiento doloso diciendo que lo único que pretendía era coger el móvil de T. porque necesitaba dinero. Como hemos dicho, ello no resulta creíble porque alguien que necesita dinero no lo rechaza cuando se lo ofrecen y porque si sólo quería coger el móvil, no hay explicación alguna para que también tratara de introducir a la víctima en el vehículo. Por tanto, no fue el ánimo de lucro lo que guió el comportamiento del acusado, sino la intención de privar a la víctima de su libertad deambulatoria.

En definitiva, concurren todos los elementos del tipo de detención ilegal del artículo 163.1 CP, esto es, tanto el objetivo, de detener a una persona privándola de su libertad, como el subjetivo, de dolo o voluntad del sujeto de privar a la víctima de esa libertad.

A.2.- Por otro lado, como dijimos, los hechos realizados por el acusado, además de un delito de detención ilegal, son constitutivos de un delito de agresión sexual en grado de tentativa previsto y penado en los artículos 178, 16 y 62 del Código Penal. El artículo 178 del Código Penal castiga con la pena de prisión de uno a cinco años al que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación.

Como hemos dicho anteriormente, en base al relato de hechos declarados probados este tribunal llega a la convicción de que la verdadera intención del acusado, cuando privó a la víctima de su libertad deambulatoria y trató de encerrarla en el vehículo, era la de atentar contra su libertad sexual empleando para ello la violencia o intimidación que fuera necesaria. Es evidente que la intención o voluntad del sujeto, al pertenecer a su fuero interno, debe ser inferida a través de los comportamientos puestos de manifiesto mediante las acciones externas que realiza. A este respecto el Tribunal Supremo ha señalado que *"Las inferencias deben ser descartadas cuando sean dudosas, vagas, contradictorias o tan débiles que no permitan la proclamación del hecho a probar. Sin embargo, es perfectamente posible que la prueba se obtenga cuando las inferencias formuladas sean lo suficientemente seguras e intensas como para reducir el margen de error y de inaceptabilidad del razonamiento presuntivo. Y la seguridad de una inferencia, su precisión, se produce cuando aquélla genera la conclusión más probable sobre el hecho a probar. En el fondo, esta idea no es ajena a una probabilidad estadística que se presenta como la probabilidad prevaleciente. En suma, resultará probada la hipótesis sobre el hecho que se fundamente sobre diversas inferencias presuntivas convergentes cuando esa hipótesis éste dotada de un grado de confirmación prevaleciente respecto de otras hipótesis a las que se refieren otras inferencias presuntivas, mucho más débiles y por tanto incapaces de alterar la firmeza de aquella que se proclama como predominante"* (STS 24 de mayo de 2017).

En el presente caso, existen una serie de indicios que apuntan a que la voluntad del acusado era acometer a la víctima, escogida al azar y trasladarla a otro lugar para agredirla sexualmente. El hecho de atacar a una mujer joven, que no conocía previamente, que caminaba de noche, sola, por una calle poco transitada y la inequívoca voluntad de meterla en el coche para trasladarla a otro lugar, el hecho de que el maletero estuviese cubierto por una sábana y la ausencia de una explicación mínimamente creíble por parte del acusado permiten inferir a este Tribunal que la voluntad de éste era trasladarla a un lugar más seguro para atentar contra su libertad sexual, empleando para ello la fuerza o la intimidación necesaria.

No se le ocurre a este tribunal ninguna otra hipótesis alternativa, igualmente razonable. Si la conducta del acusado persiguiera un fin lícito habría sido puesto de manifiesto por él mismo y entre los fines ilícitos, ya hemos dicho que no resulta creíble que su intención fuera la de robar a la víctima porque para ello no era necesario meterla en el coche cuando ella, en repetidas ocasiones, le ofreció dinero y él se negó. Por otro lado, si quisiera matarla, como especuló el abogado defensor en su informe, no era necesario trasladar a la víctima a otro lugar, a menos que antes de hacerlo, quisiera abusar de ella. Descartando dichos móviles, la única hipótesis razonable que justificaría el empleo del comportamiento violento del acusado y su voluntad de encerrar a la víctima en el maletero para trasladarla a algún lugar con el riesgo que ello suponía de ser descubierto, no podía ser otro que el de dar satisfacción a su ánimo libidinoso. Como dijimos, si el acusado no consiguió su propósito fue debido a la resistencia de la víctima y a la ayuda de los viandantes que acudieron en auxilio de aquélla, obligando al acusado a huir del lugar del crimen sin lograr su objetivo último.

No nos encontramos ante actos preparatorios, sino ante el inicio de la ejecución, habiendo admitido el Tribunal Supremo en distintas ocasiones la tentativa, señalando que el uso de la fuerza o la violencia significa ya un principio de ejecución indicando como tales cuando se arroja a la víctima al suelo, o se la introduce en un vehículo para trasladarla al lugar donde la consumación habría de producirse, o se la lleva violentamente a un lugar despoblado o al interior de una casa (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1995). En este caso el acusado dio comienzo a una serie de actos, siguiendo el objetivo perseguido, empleando la fuerza y la intimidación para tratar de trasladar a la víctima, lo cual puso en peligro el bien jurídico protegido por el tipo aplicado, esto es, la libertad e indemnidad sexual de T., sin que el acusado llegase a realizar todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado perseguido por causas independientes de su voluntad (artículo 16.1 CP).

A.3.- Finalmente, en cuanto a la relación entre el delito de detención ilegal y otros delitos que por su propia naturaleza suelen conllevar una cierta privación de libertad deambulatoria de la víctima como son los robos con intimidación o las agresiones sexuales, el Tribunal Supremo ha ido consolidando una doctrina jurisprudencial que se ha plasmado en diferentes resoluciones como son las sentencias 879/2009, de 7 de septiembre, 887/2013, de 27 de noviembre, 676/2015, de 10 de noviembre, 28/2016, de 28 de enero o 444/2016, de 25 de mayo, en las que, partiendo de las diversas situaciones que pueden darse, establece los siguientes supuestos:

1º) Concurso real.- Cuando la detención no constituye el medio comisivo para la ejecución de otros delitos. En este caso, nos encontramos ante un concurso real de delitos, y por tanto cada delito mantiene su propia autonomía y sustantividad, sancionándose separadamente. Son casos en los que la privación de libertad puede coincidir temporalmente con el delito principal, pero no está relacionado con él, no es medio instrumental para la ejecución de éste, o incluso puede aparecer la detención con posterioridad a la ejecución de aquél, generalmente para facilitar la impunidad del mismo, excediendo notoriamente la duración de la detención del tiempo necesario para el acto depredatorio o de agresión sexual.

2º) Concurso medial.- Una detención ilegal, arbitrada e instrumentalizada como medio para perpetrar una agresión sexual, u otro delito, pero cuya duración excede del estrictamente necesario para ejecutar el acto, es decir del indispensable para retener a la víctima mientras la agresión se consuma, constituye un concurso medial o instrumental, también llamado por la doctrina concurso ideal impropio (art 77.3º CP), que debe dar lugar a una condena conjunta, y no a una condena separada de ambos delitos. Condena que, en cualquier caso, debe ser superior a la que correspondería al delito principal o más grave, dado que la sanción por el delito principal no cubre toda la culpabilidad ni la antijuridicidad del hecho. En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que cuando el acusado traslada a la víctima contra su voluntad a un lugar donde realiza después el abuso sexual, existe retención por tiempo suficiente como para que se produzca el concurso de delitos que será medial si el traslado de la víctima tuvo por finalidad realizar la agresión sexual (STS 10 de diciembre de 2009).

3º) Concurso de normas.- Cuando la privación de libertad coincide temporalmente y exactamente con el tiempo necesario e imprescindible para cometer el delito principal. Son los casos en los que el tiempo de detención coincide con el acto depredatorio patrimonial, o el ataque a la libertad sexual. En estos supuestos, el desvalor de la acción de detener queda absorbido e integrado en el desvalor del acto depredatorio o agresivo, por lo que solo se sancionaría el delito principal, ya sea la agresión sexual o el robo.

En el supuesto de autos, ya hemos dicho que el acusado privó de libertad a la víctima al detenerla y al tratar de introducirla por la fuerza en el coche contra su voluntad, con la finalidad de trasladarse a otro lugar más seguro para atentar contra la libertad sexual de aquella, razón por la cual dicha detención fue el medio empleado para poder perpetrar seguidamente la agresión sexual, tal y como hemos explicado, si bien dicha agresión sexual fue en grado de

tentativa al no poder llegar a consumarse debido a la resistencia ofrecida por la víctima y la ayuda prestada por los viandantes. En consecuencia, nos encontramos ante un concurso medial de delitos.

B) El Ministerio Fiscal entiende que los hechos son también constitutivos de un delito de lesiones previsto en los artículos 147.1° y 148 apartados 1° y 2° CP y ha solicitado la imposición al acusado de una pena de cinco años de prisión por este delito. En su escrito de conclusiones provisionales, posteriormente elevadas a definitivas, relata que, a consecuencia de estos hechos, doña T., sufrió una serie de lesiones físicas que requirieron para su curación una primera asistencia facultativa y sin tratamiento quirúrgico y una serie de lesiones psíquicas precisando, para su estabilización, "además de la primera asistencia facultativa, tratamiento de psicoterapia que persiste en la actualidad". En el trámite de informe ha justificado dicha petición, de modo muy conciso, diciendo que existe dicho delito porque ha habido un tratamiento médico que continúa con varias asistencias y así se recoge en los informes unidos a la causa.

Veamos, el artículo 147.1 del Código Penal castiga, como reo del delito de lesiones, con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses al *"que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental... siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico"*.

A su vez, el artículo 148 establece que las lesiones previstas en el artículo en el artículo 147.1 podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: *"1.° Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. 2.° Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía"*.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha señalado que *"El delito de lesiones, tal y como lo describe el art. 147.1 del CP, ha dado lugar a una amplia jurisprudencia de esta Sala, tratando de precisar el alcance de los elementos que definen el tipo. La interpretación de lo que por tratamiento médico deba entenderse no es, desde luego cuestión pacífica. Se trata de un concepto normativo que no puede identificarse, sin más, con la simple prescripción médica ni, por supuesto, con la intervención de un facultativo, más allá de su estricta y objetiva necesidad para la curación de las heridas. De*

ahí que, en términos jurídicos, aquella noción pueda hacerse equivalente con la idea de una asistencia facultativa, sumada a la primera atención médica, y que resulte objetivamente necesaria para la curación del lesionado. Hemos dicho que por tratamiento médico hay que entender aquel que parte de la existencia de un menoscabo a la salud cuya curación o sanidad requiere la intervención médica con planificación de un esquema de recuperación para curar, reducir sus consecuencias o, incluso una recuperación no dolorosa que sea objetivamente necesaria y que no suponga mero seguimiento facultativo o simples vigilancias, incluyéndose, además las pruebas necesarias para averiguar el contenido del menoscabo y tratar de ponerle remedio (SSTS 1681/2001, 26 de junio, 1221/2004, 27 de octubre y 1469/2004, 15 de diciembre, por citar sólo algunas)... esta Sala ha proclamado, por ejemplo, que tomar analgésicos durante tres días no se considera tratamiento médico (cfr. STS 894/2006, 13 de septiembre y 914/1998, 6 de julio). No faltan, sin embargo, resoluciones que estiman que la ingesta de fármacos o analgésicos sí puede integrar el concepto de tratamiento médico, si bien en la mayoría de los casos se trata de lesiones acompañadas de otros menoscabos físicos objetivados mediante el oportuno dictamen médico (cfr. SSTS 91/2007, 12 de febrero, 38/2005, 4 de marzo, 1469/2004, 15 de diciembre, 1049/2004, 1 de diciembre, 523/2002, 22 de marzo y 1632/1999, 14 de enero)... la aplicación de tratamiento farmacológico, sin otro sustento fáctico que permita determinar el verdadero alcance del quebranto físico sufrido por la víctima, no puede ser equiparada a la noción de tratamiento médico, como elemento normativo del tipo previsto en el art. 147 del CP" (sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2008).

En consecuencia, un elemento imprescindible para poder estar ante un delito de lesiones del artículo 147.1 y 148 CP lo constituye la existencia de tratamiento médico, como así ha puesto de manifiesto el propio Ministerio Fiscal en su informe. Sin embargo, ni las lesiones físicas, ni las psíquicas apuntadas por el Ministerio fiscal en su informe necesitaron objetivamente tratamiento médico para su curación.

Así, con respecto a las lesiones físicas el propio escrito de la acusación pública señala que requirieron para su curación "una primera asistencia facultativa y sin tratamiento quirúrgico". Ello es coherente con el único informe médico de asistencia de tales lesiones de 25 de diciembre de 2017 en el que se diagnóstica a T. una contusión en la pierna izquierda y una contusión en omóplato izquierdo y se le receta analgésicos durante 3-5 días, informe que se recoge en el emitido por la médico forense de 31 de diciembre de 2017. Por tanto, además de la primera asistencia facultativa, a la lesionada sólo se le pautaron analgésicos durante 3 o 5 días y desde

ese momento no refiere más asistencias médicas, como recoge el informe forense.

La ausencia de la médico forense que emitió el referido informe en el acto del juicio oral, así como de la médico que asistió a la lesionada y el hecho de que no se haya practicado prueba alguna en torno a la necesidad objetiva de tratamiento farmacológico para la curación de las lesiones físicas causadas, ya que la prueba practicada se centró en la existencia de las secuelas psíquicas que padece la víctima, impide a este tribunal considerar que la lesionada haya requerido tratamiento médico para curar de las lesiones físicas sufridas.

El mismo argumento nos lleva a rechazar la existencia del delito de lesiones psíquicas por las que formula acusación el Ministerio Fiscal ya que tampoco en este caso puede hablarse de tratamiento médico con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial. El Ministerio público señala en su escrito de acusación que para su estabilización, T. precisó, "además de la primera asistencia facultativa, tratamiento de psicoterapia que persiste en la actualidad". En este sentido, han declarado en el acto del juicio oral los dos psicólogos que han tratado a doña T. desde que se produjeron los hechos, don XXX y doña XXXX, los cuales han venido a confirmar dicha asistencia psicológica.

Pues bien, dicho tratamiento psicológico, según doctrina jurisprudencial reiterada, no puede ser considerado tratamiento médico y así lo explica, entre otras, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2017 en la que se establece, haciéndose eco de dicha doctrina jurisprudencial, que *"Incluso el tratamiento psicológico impuesto por el psicólogo clínico, a pesar de su importancia y de sus posibles efectos beneficiosos para aquel a quien se aplica, no puede identificarse a efectos penales con el tratamiento médico o quirúrgico exigido por el tipo, pues en la interpretación que del mismo ha realizado la doctrina y la jurisprudencia (SSTS. 1406/2002 de 27 de julio; 55/2002 de 23 de enero; 2259/2001 de 23 de noviembre, entre otras), se señala como uno de los requisitos el que la prescripción sea realizada o establecida por un médico como necesaria para la curación. Por ello el tratamiento psicológico no estará incluido en la mención legal, salvo que haya sido prescrito por un médico, psiquiatra o no, pues en eso la Ley no distingue y constituyen cuestiones organizativas ajenas al marco legal. Lo relevante es que la prescripción del tratamiento efectuado lo sea por un médico o lo encomiende a los profesiones en la materia objeto del tratamiento (SSTS. 355/2003 de 11.3, 625/2003 de 28.4, 2463/2001 de 19.12), o psicólogos para la aplicación de la correspondiente terapia, en aquellos casos en que*

éstos están facultados para prestarla y sea más conveniente para el paciente".

En el supuesto de autos no se ha practicado prueba alguna, documental, testifical o pericial, que nos indique que el tratamiento psicológico recibido por la víctima haya sido prescrito por un médico, motivo por el cual, no concurre el requisito legal de la existencia de tratamiento médico.

En cualquier caso, y con independencia de que no se den los elementos necesarios para apreciar el delito de lesiones por ausencia de tratamiento médico, se da otra problemática en estos supuestos que tampoco ha sido abordada por la acusación pública y es que en los casos en que la comisión de determinados hechos delictivos, como puede ser el de detención ilegal o el de agresión sexual, produce como resultado unas lesiones psíquicas, generalmente, dichos resultados quedan consumidos por esos otros delitos.

Así, lo explica la sentencia anteriormente mencionada cuando dice que *"como hemos dicho en SSTS 1017/2011 de 6 octubre, 34/2014 de 6 febrero, cuando se trata de lesiones psíquicas es necesario que la conducta agresiva revista unas características que permitan relacionar íntimamente acción y el resultado, pues no es previsible que de cualquier clase de agresión puedan derivarse consecuencias englobables dentro de la calificación de enfermedad psíquica (STS. 497/2006 de 3.5). En efecto, el desencadenamiento de una lesión mental, desde el punto de vista del derecho penal, exige una acción directamente encaminada a conseguir o causar este resultado. Cualquier alteración psíquica que sea consecuencia de una situación de violencia sufrida (violación, detención ilegal, allanamiento de morada, etc.) no tiene normalmente una conexión directa entre la acción querida y el resultado, ya que en estos casos y en otros semejantes el propósito y voluntad delictiva está encaminada a causar males distintos de la lesión psíquica. En la mayoría de los supuestos, el estrés postraumático es un resultado aleatorio, cuya mayor o menor intensidad depende de los resortes mentales y de la fortaleza psíquica y espiritual de la víctima (STS. 1606/2005 de 27.12). No existe la menor duda sobre la necesaria evaluación de las secuelas como base indemnizatoria, pero en ningún caso pueden añadirse o acumularse a los resultados penalmente sancionados. Por ello la jurisprudencia de esta Sala ha venido exigiendo para construir el delito de lesiones psíquicas, saber con certeza cuál ha sido el resultado típico correspondiente a un delito de esa clase y además tener seguridad sobre la relación de causalidad entre la acción y el resultado producido en cuanto que "es importantísimo saber cuál fue en concreto el tratamiento médico, pues el tipo penal*

excluye los supuestos de pura y simple prevención u observación, ya que precisa la constancia con plena seguridad de una intervención médica activa que objetivamente sea procedente, pues de otra forma quedaría en manos de la víctima la calificación de los hechos" (STS. 1305/2003 de 6.11). Incluso -como precisa la STS. 1017/2011 de 6 octubre «El Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 10- 10-2003, acordó que "las alteraciones psíquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del art. 8.3° CP". Con posterioridad al referido Acuerdo -nos recuerda la STS 1250/09, de 10 de diciembre-, la doctrina se ha unificado pacíficamente en esta cuestión, estableciendo un criterio que ya era ampliamente mayoritario con anterioridad en cuanto a determinar si las consecuencias lesivas de carácter anímico de la conturbación psíquica que la ciencia psiquiátrica recoge con diversas denominaciones como stress postraumático, trastornos depresivos, estados de angustia, etc., que son consecuencia del hecho delictivo, se consumen en el propio delito del que traen causa, o alcanzan una autonomía típica subsumible en el delito de lesiones. Al examinar el delito de agresión sexual -pero considerando que también pueden servir de referencia a otras figuras delictivas como secuestros, amenazas, terrorismo, etc.-, la S.T.S. de 13 de noviembre de 1.999, ya señalaba que son precisamente las consecuencias extratípicas del delito las que han impulsado al legislador a poner bajo la amenaza de pena los delitos sexuales, en los que no se trata sólo de proteger la libertad sexual, sino como medio de protección de la personalidad en un sentido más amplio. Por esta razón el legislador, aunque no ha exigido ninguna consecuencia psíquica de la víctima en el tipo del delito (de agresión sexual) ha considerado que por regla la comisión del delito las producirá...Por su parte, la sentencia de fecha 17 de julio de 2008, o la de 10 de octubre de 2008, declaran que para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, es preciso que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia de la agresión".

En este sentido, la sentencia de 27 de diciembre de 2005 señala que "la lesión psíquica como resultado directo de una acción voluntaria encaminada a conseguir este propósito tiene que ser la consecuencia final de una acción que normalmente no se agota en un sólo acto sino en una conducta metódica, constante, fría y calculada que coloque a la víctima en una situación de ansiedad que afecte a su estabilidad y salud mental. Tampoco sería descartable la

acumulación de este daño a las conductas de detención ilegal prolongada en el tiempo y en condiciones de absoluta inhumanidad”.

En el supuesto de autos, este tribunal no alberga dudas de que, a consecuencia de la situación vivida por la víctima, ésta padece una secuela de estrés postraumático grave. Sin embargo, no se ha practicado prueba alguna, ya que ni siquiera se interrogó a los peritos sobre ello, acerca de si la perturbación psíquica que padece la víctima excede de la que es propia y natural de quien se ve sometido a una situación de angustia y temor como la vivida, no sólo por la privación de libertad sino también por la incertidumbre por parte de la agredida acerca de la motivación última perseguida por el agresor. De las declaraciones de los peritos prestadas en el acto del juicio oral no se desprende que en el caso de autos nos encontremos ante un exceso de las consecuencias de carácter emocional o psíquico generadas por los delitos de detención ilegal y de tentativa de agresión sexual enjuiciados, motivo por el cual las consecuencias psicológicas padecidas por la víctima quedan integradas en dichos delitos y no serían constitutivas de un delito autónomo de lesiones.

En conclusión, no se puede hablar de un delito de lesiones contemplado en los artículos 147.1 y 148 del Código Penal, si bien las lesiones físicas causadas a la víctima son constitutivas de un delito leve de lesiones contemplado en el artículo 147.2 CP y que se castiga con la pena de multa de uno a tres meses y ello sin vulnerar el principio acusatorio teniendo en cuenta que no se modifica el relato de hechos probados y los delitos son homogéneos.

C) El Ministerio Fiscal también considera que los hechos enjuiciados son constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación en grado de tentativa y solicita la imposición de una pena de un año y once meses de prisión. En el trámite de informe, apenas, se ha detenido el Ministerio público a analizar los elementos de dicho delito concurrentes en el supuesto de autos pero sí ha hecho referencia a ello al analizar el delito de detención ilegal diciendo que el acusado, si bien le pide el móvil a la víctima, realmente no le coge el móvil porque no quiere, llegando a afirmar que lo que quiso el acusado fue privarla de libertad de movimientos y de comunicación y que el móvil “le importaba un pimiento”, salvo a efectos de ilocalización o incomunicación.

Debe señalarse que uno de los elementos típicos necesarios para poder apreciar la figura del delito de robo con intimidación es la concurrencia del ánimo de lucro. Es cierto que el concepto jurisprudencial del ánimo de lucro ha sido interpretado de forma amplia, como sinónimo de cualquier provecho, beneficio, ventaja o

utilidad, incluso altruista o contemplativa, que puedan derivarse de la apropiación del objeto; siendo indiferente que se actúe con finalidad de obtención de beneficio para sí mismo o para tercero pero, en cualquier caso, se exige que concurra el propósito de definitivo apoderamiento de la cosa, ya que nos encontramos ante un delito patrimonial. Así, se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2014 cuando dice que *"El "animus de lucro" se agota en el "animus rem sibi habendi", es decir, en el propósito de tener la cosa mueble para sí, o lo que es lo mismo, con la finalidad de desposeer a su poseedor de forma definitiva, incorporándola, al menos transitoriamente, a su propio ámbito de dominio"*.

Este tribunal, como ha expuesto a lo largo de la presente sentencia, comparte las alegaciones del Ministerio Fiscal realizadas en su informe en lo relativo a que el acusado no tenía realmente intención de apoderarse o apropiarse para sí del teléfono móvil de la víctima, su intención era incomunicarla y que no pudiera avisar o pedir ayuda, mientras que la trasladaba y la agredía. Si su ánimo hubiera sido el de apoderarse del móvil porque necesitaba dinero, tal y como él sostuvo, no se explica que hubiera rechazado la entrega de dinero que la víctima le ofreció en reiteradas ocasiones o que tratara de encerrarla en el maletero del coche.

En base a ello, no consideramos probado el ánimo de lucro y la consecuencia de ello, ha de ser la absolución por el delito de robo por el que se le acusa.

D) Finalmente, también se acusa a J.E.A.G. de haber cometido un delito de amenazas y se solicita la imposición de una pena de dos años de prisión por las expresiones proferidas contra la víctima mientras que estaba tratando de encerrarla en el coche. Ha señalado el Ministerio Fiscal en su informe que, para privarla de libertad, no había ninguna necesidad de amenazarla y en consecuencia, dicho delito no queda absorbido por el de detención ilegal.

También en este aspecto se discrepa de la tesis del Ministerio Público y lo hacemos en base a la doctrina jurisprudencial existente en torno a la compatibilidad del delito de detención ilegal del artículo 163 y del delito de amenazas contemplado en el artículo 169.2 del Código Penal.

Dicha doctrina se plasma, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 2013 en la que se establece que *"Sin descartar a priori la existencia de ejemplos en los que las amenazas y la detención ilegal puedan presentarse como un concurso de delitos (cfr. ATS 1177/2004, 23 de septiembre), parece evidente*

que en la generalidad de los casos, las amenazas (art. 169.1 CP) quedarán absorbidas por el mayor desvalor del delito de detención ilegal (art. 163.1 CP), sobre todo, en aquellos supuestos en los que el menoscabo de la libertad de la víctima se oriente de modo inequívoco a doblegar todo intento de recuperación de la libertad perdida. En el supuesto de hecho que centra nuestra atención, las amenazas vertidas por el acusado, asociadas a la utilización de una pistola de 9 milímetros, en perfecto estado de funcionamiento, eran indispensables para que Margarita desistiera de cualquier tentación de abandonar el inmueble en el que estaba encerrado en contra de su voluntad. Sobre todo, si la inmovilización de la víctima no estuvo siempre presente durante todo el tiempo por el que se prolongó la detención. Es decir, la amenaza no tenía otro objetivo que asegurar el encierro al que estaba siendo sometida la víctima, de ahí la necesidad de entender absorbido aquel delito en la porción de injusto que ofrece la detención ilegal (art. 8.3 CP). Esta solución es acorde, además, con el criterio de esta Sala, expresado en otros precedentes. Es el caso, por ejemplo, de la STS 255/2012, 29 de septiembre, en la que razonábamos en los siguientes términos: "... en el caso de las amenazas, aunque en esencia el delito también ataca a la libertad en el proceso de deliberación (autodeterminación) con él además se protege la seguridad del sujeto, esto es, el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida. [...] Trasladando estas ideas al caso que nos ocupa se puede afirmar, con el Fiscal, que "si las amenazas constituyen un medio típicamente normal para colocar a la víctima en situación de privación de la libertad ambulatoria o para mantenerla en ella, deberían quedar consumidas en el delito de detención". [...] Pero cuando la amenaza no se halle vinculada al delito consumente, el consumido recobrará vigencia, apreciándose un concurso de delitos. Pues bien, en nuestro caso la amenaza no surge para conseguir forzar la privación de libertad o para mantener al sujeto en la misma, sino que desvinculada de la detención, se profiere para que surta efectos tras la puesta en libertad del detenido. Nos hallamos ante un concurso real de delitos, en cuanto se ataca a dos parcelas diversas de la libertad, complementadas en las amenazas por la lesión de otros intereses jurídicos ligados a la libertad, como la tranquilidad y seguridad de la víctima. No sancionar este hecho, que debe surtir efectos a partir del agotamiento de la detención ilegal, supondría dejar sin reproche punitivo ciertos aspectos antijurídicos, que no hallarían la adecuada respuesta, ni se solaparían en la condena por detención ilegal". Con idéntica inspiración, la STS 1080/2010, 20 de octubre, recuerda que "... las citadas amenazas, no puede escindirse de su conducta dirigida a garantizar que la víctima no se desplazara del lugar en que, contra su voluntad, le había ubicado la acción del acusado. [...] De tal

suerte que, más que de un concurso de acciones valoradas autónomamente, se trata de un comportamiento cuyos actos pueden entenderse susbsumibles en varios tipos pero dando lugar a una situación de concurso de normas a resolver por el cauce indicado en el artículo 8.3ª del Código Penal . [...] En efecto, aquella conducta como una unidad atenta contra la libertad de las víctimas. Pero la más grave sanción de la detención ilegal tipificada como delito en el artículo 163 por atacar a la libertad de deambulacion, absorbe en este caso concreto el ataque a la seguridad, que la libertad del individuo contiene, del delito de amenazas".

En el supuesto de autos, tanto en los hechos recogidos en el escrito de acusación, como en los hechos que hemos declarado probados, las amenazas se profieren únicamente en el momento en el que el acusado estaba tratando de encerrar a la víctima en el vehículo, es decir, las amenazas se profieren para forzar la privación de libertad de T. y por tanto, se hallan vinculadas al delito de detención ilegal, motivo por el cual quedan absorbidas por dicho delito, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3ª del Código Penal.

TERCERO.- Don J.E.A.G. es criminalmente responsable como autor de los delitos descritos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del CP.

CUARTO.- La única circunstancia modificativa ha sido planteada por el Ministerio Fiscal que, en su calificación, sostiene la concurrencia de la agravante de alevosía del artículo 22.1 CP, si bien en este caso tampoco se ha explicado en el trámite de informe los motivos que asisten al Ministerio Público para entender aplicable dicha agravante.

Tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de abril de 2015 *"la jurisprudencia de esta Sala ha exigido para apreciar la alevosía: en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y en cuarto lugar, que se aprecie una*

mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (SSTS 907/2008 de 18 de diciembre; 25/2009 de 22 de enero; 37/2009 de 22 de enero; 172/2009 de 24 de febrero; 371/2009 de 18 de marzo; 854/2009 de 9 de julio; 1180/2010 de 22 de diciembre; 998/2012 de 10 de diciembre; 1035/2012 de 20 de diciembre ó 838/2014 de 12 de diciembre). En lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala ha distinguido en las sentencias que se acaban de reseñar tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha. La alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto. Y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente”.

En el supuesto de autos, ha de recordarse que el acusado detuvo el vehículo, abrió la puerta de modo que interceptaba el paso de la víctima por la acera y la esperó de pie apoyado en la puerta y mirando hacia el lugar por donde ella venía caminando. Además, según relató la propia víctima cuando llegó a su altura, el acusado le pidió el móvil y acto seguido la sujetó con sus brazos. Pues bien, ateniéndonos a dicha descripción de los hechos, no apreciamos la existencia de un ataque alevoso. Se realiza de frente, atravesándose en su trayectoria con cierta antelación y pidiéndole el móvil antes de sujetarla. No puede afirmarse que el acusado actuó de tal modo que se aseguró el resultado excluyendo toda posibilidad de defensa por parte de la víctima y de hecho, gracias a que la víctima se resistió y pudo defenderse, el acusado no logró su propósito último de trasladarla a otro lugar en el coche.

En base a ello, este tribunal entiende que no concurre la agravante de alevosía.

QUINTO.- En cuanto a las penas aplicables, el artículo 163.1 prevé para el delito de detención ilegal una pena de prisión de cuatro a seis años, mientras que el artículo 178 establece para el delito de agresión sexual una pena de uno a cinco años de prisión. Por su parte, el artículo 62 del Código Penal dispone que “a los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado”.

En la aplicación de la pena correspondiente a la tentativa, los criterios del artículo 62 CP justifican que la reducción se produzca en un solo grado, cuando el peligro para el bien jurídico protegido ha sido muy alto o de gran desarrollo de la ejecución. En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que *"el peligro actúa corrigiendo lo más o menos avanzado del intento, y cuando concurre, determina una mayor proporción en la penalidad aplicable, siendo así, que constatado tal peligro, ha de rebajarse en un solo grado la imposición punitiva"* (SSTS n° 466/2014, de 12 de junio o n° 782/2017, de 30 de noviembre).

Por otro lado, en el caso del concurso medial de delitos, el artículo 77.3 CP establece que *"se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior"*.

En el presente supuesto, por el delito de detención ilegal, le correspondería al acusado una pena de 4 años y ocho meses de prisión, dada la ausencia de antecedentes penales y al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta que, a pesar de la gravedad de la conducta del acusado, ésta se prolongó durante un espacio de tiempo significativo pero no muy prolongado y que el acusado no llegó a trasladar a la víctima del lugar en el que se produjo el ataque, debido a la resistencia ofrecida por aquella y el auxilio prestado por los dos jóvenes que acudieron en auxilio de la misma.

En cuanto al delito de agresión sexual en grado de tentativa, consideramos que la puesta en peligro del bien jurídico fue de la suficiente entidad como para aplicar la rebaja de la pena en un grado, ya que el acusado no sólo empleó la violencia con ella, sino que a punto estuvo de encerrarla en el maletero del vehículo. En base a ello y teniendo en cuenta las razones expuestas en el párrafo anterior le correspondería una pena de 9 meses de prisión.

Aplicando las normas del concurso (artículo 77.3°) la pena iría de cuatro años, ocho meses y un día (pena superior a la pena en concreto impuesta por el delito de detención ilegal) a cinco años y cinco meses (suma de las penas en concreto impuestas por los dos delitos). Pues bien, fijado dicho marco punitivo, a la hora de establecer la pena, debemos atenernos a los criterios generales establecidos en el artículo 66, circunstancias del autor y gravedad

del hecho ya expuestos. Consideramos que no procede aplicar la pena en el grado mínimo, sino que se considera más adecuada una pena que se mueva en el término medio de esa horquilla estimando adecuada la imposición de una pena de cinco años y un mes de prisión.

Finalmente, por el delito leve de lesiones, se impone al acusado la pena de multa de dos meses de duración con una cuota diaria de 10 €, al no haberse acreditado sus circunstancias económicas pero al no haberse justificado, igualmente, que se encuentre en una situación de indigencia.

SEXTO.- Por otro lado, se imponen al acusado las medidas de alejamiento y de prohibición de comunicación y aproximación a la víctima o a su domicilio por un plazo de diez años. Consideramos que la gravedad y peligrosidad del suceso, así como las secuelas que padece la víctima, justifican la adopción de tales prohibiciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 57 y 48 CP.

La medida de prohibición de aproximación se fija en la distancia de 500 metros y su duración se fija en una extensión de diez años -proporcionada a la pena impuesta- añadida a ésta, en aplicación del segundo párrafo del artículo 57.1 CP.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el supuesto de autos, se solicita una indemnización para la víctima de 15.750 € por parte del Ministerio Fiscal que se desglosan de la siguiente manera: 10.500 € por las secuelas, 4.550 € por los días de perjuicio básico y 700 € por los días de perjuicio moderado. Por su parte, el SERGAS reclama la suma de 1.120 € por los gastos de asistencia prestados a doña T., así como la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia por los gastos de asistencia psicológica generados desde la apertura del juicio oral, más los intereses legales.

Como señalábamos en la sentencia de 15 de junio de 2017, la aplicación del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor puede ser un criterio orientativo de especial interés, dada su generalización a otros ámbitos que la práctica muestra, pero no basta para resarcir el superior daño moral que de un delito doloso, con el desprecio intencionado para la integridad y dignidad ajena, deriva, con la correlativa producción de temor y zozobra padecida por la víctima,

lo cual debe conllevar la aplicación de un incremento sobre aquellas cuantías que este tribunal considera prudencial fijar en el 30%.

A la hora de fijar la indemnización, nos atenemos al informe forense que establece un periodo de estabilización de 99 días (14 de perjuicio moderado y 85 de perjuicio básico), así como una secuela consistente en síndrome de estrés postraumático grave valorada en 6 puntos. En base a ello, se deberá abonar a la perjudicada la indemnización solicitada de 700 € por los 14 días de perjuicio moderado, con arreglo al principio de congruencia que rige el ejercicio de la acción civil, y teniendo en cuenta que, conforme al baremo, le correspondería la suma de 53,81 € diarios con un incremento del 30% por la causación dolosa del hecho. Le corresponde, asimismo, la suma de 3.431,03 € por los 85 días de perjuicio básico, a razón de 31,05 € cada día, e incrementado en el mismo porcentaje mencionado y la indemnización de 7.415,51 € por los 6 puntos de secuela.

Dichas cantidades se conceden, como hemos indicado, con arreglo a la aplicación del baremo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y atribuyendo a la secuela la puntuación postulada en el informe forense.

Asimismo, el acusado deberá abonar al SERGAS la cantidad de 1.120 € en concepto de indemnización de los gastos de asistencia prestada a doña T., con arreglo a las facturas aportadas y además, deberá abonarle la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en concepto de gastos de consulta del psicólogo devengados desde la apertura del juicio oral hasta el alta definitiva.

Por último, el acusado deberá abonar el interés legal del dinero de dichas sumas, con arreglo a lo previsto en el artículo 576 LEC.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se condena al acusado J.E.A.G. a abonar dos quintas partes de las costas causadas en la tramitación de este procedimiento, al resultar absuelto de los delitos de lesiones, robo y amenazas, así como las correspondientes al delito leve de lesiones apreciado.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de

conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

F A L L A M O S

Que debemos condenar y condenamos a don J.E.A.G., como autor responsable de un delito de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal en concurso medial del artículo 77 con un delito de agresión sexual del artículo 178 en grado de tentativa del artículo 16 CP, a la pena de cinco años y un mes de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Asimismo, se le prohíbe acercarse a T. a menos de 500 metros, así como a su domicilio y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 10 años y deberá abonar dos quintos de las costas procesales y las correspondientes al delito leve apreciado, declarándose las restantes de oficio.

Se condena a don J.E.A.G. como autor de un delito leve de lesiones a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Absolvemos al acusado de los restantes delitos objeto de acusación.

En concepto de responsabilidad civil, condenamos al acusado a que indemnice a doña T. en la suma 11.546,54 euros por incapacidad temporal y secuelas y al SERGAS en la suma de 1.120 € más la cantidad que se determine en fase de ejecución de sentencia en concepto de gastos de asistencia psicológica que se presten a la perjudicada desde la fecha de apertura del juicio oral hasta el alta definitiva, con abono del interés legal de demora que se devengue de conformidad con el artículo 576 de la LEC .

Notifíquese esta Sentencia al acusado personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de apelación con arreglo al art. 790 LECR y siguientes ante la Sala de lo Civil y Penal del TSX de Galicia dentro de los diez días siguientes a aquél en que se les hubiere notificado la sentencia.

Notifíquese a la perjudicada mediante correo certificado.

Así por esta nuestra sentencia de la que se pondrá certificación literal en el rollo de su razón, incluyéndose el original en el libro de sentencias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmando el presente testimonio.

En Santiago de Compostela, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA